REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, trámite de notificación.
Cartago, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicaciòn: 76-147-40-03-001-**2022-00530-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA "COOMUNIDAD"
Demandado: Victor Alfonso Murillas Arias y José Albio Gómez Henao
Auto N°: 2835

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación realizada al demandado Victor Alfonso Murillas Arias mediante mensaje de datos (ley 2213/22), quien se tiene por notificado y guardó silencio.

De otro lado, se allega el envío de notificación al codemandado JOSÉ ALBIO GÓMEZ HENAO mediante correo electrónico, la que debe contar con certificación emitida por entidad **acreditada** , sin que se evidencie que la empresa POSTACOL, se encuentre acreditada como entidad de certificación digital por la "ONAC" (Decreto 4738/08); en cuyo efecto la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: *"constancia **de entrega** certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto" **(Sentencia C-420/20).*** Certificación que debe contar con firma física y/o electrónica; en caso de firma electrónica, debe allegarse constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido".*

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certiicación:

> *"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."*

Términos en los cuales, no es posible tener por notificado al referido codemandado, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal del referido codemandado, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)